

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas = La columna del Coronel Lopez alcanzó y batió ayer en las alturas de Araoz á la faccion Santa Cruz, causándola dos muertos y varios heridos.

Los tiradores del Norte y Voluntarios movilizados de la Azeba salieron anoche de Burguet en persecucion de la faccion Zanzarren que estaba en Zubiri, cuyo punto abandonó dirigiéndose al Bastan.

Castilla la Vieja = La faccion Penagos fué batida por el Teniente Coronel Mijares, haciéndola un muerto y ocho prisioneros con caballos y armas. La faccion del Vierzo continuaba hácia Galicia perseguida muy de cerca por la Guardia civil.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra = El Capitan general interino participa la salida del General Nouvilas de Victoria á las siete y media de la tarde con direccion á Murguía y precedido por dos columnas.

El Comandante militar de Tafalla participa que, como á las diez de la noche del dia anterior, un grupo de facciosos atacó la estacion, siendo re-

chazados por los Voluntarios que la defendian.

A los primeros disparos acudieron con puntualidad y decision á ocupar sus puestos en el recinto y varias casas los voluntarios movilizados y sedentarios, así como la escasa fuerza del regimiento de Arlaban, recorriendo el primer Alcaide con gran interés los puntos que pudieran ser atacados, secundando las disposiciones de aquella Autoridad.

Galicia = El Capitan general participa haber sido disueltas las partidas caristas de la provincia de Lugo, habiéndose presentado á indulto tres individuos de la faccion Sabarriegos.

(Gaceta del 16 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Reglamento provisional PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Razones del Impuesto. — Recepcion de documentos, su exámen y clasificacion. — Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse.

Art. 51. El Impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado.

Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 53. Para que sea exigible el

Impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del Impuesto.

Art. 54. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el dia del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el Impuesto los interesados.

Art. 55. La exaccion del Impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos, de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 56. Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente *inclusive* al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á examinarlo y á fijar el Impuesto que deba satisfacer.

Art. 57. Los bienes ó derechos sobre cuya tramision se devenga el Impuesto siempre llevan afecta, donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.

Art. 58. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 59. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del pago del Impuesto.

Esta regla no es aplicable á las herencias directas que estaban exentas del pago del Impuesto, siempre que

todos sus partícipes tengan la calidad de sucesores directos.

Art. 60. El parentesco á que se refiere la tarifa para la liquidacion del Impuesto en los casos de donaciones, herencias y legados, es el que se computa con arreglo á la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del Impuesto.

Art. 61. En los contratos en que medie precio, aun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del Impuesto siempre se hará por su total importe. En lo que concierne á los arrendamientos, se estará á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 62. La trasmision de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion económica y bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los bienes inmuebles y derechos reales, en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un titulo hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmision de bienes muebles, en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del Impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 64. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicacion ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el Impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 65. Cuando en los documen-



los presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas etc.; se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 66. Cuanda en un solo contrato y por un solo titulo se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 67. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-hubiente.

Art. 68. El liquidador á quien se presente, conforme al art. 54, un documento cualquiera sujeto al pago del Impuesto, practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Art. 69. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente la exencion del pago, por existir texto expreso que aplica é instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, segun (tal disposicion). Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion económica; exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

La Administracion resolverá en el término mas breve posible, ó consultará si abrigase dudas á la Direccion, la cual á su vez decidirá el caso ó propondrá tambien su resolucion al Ministerio.

Art. 70. Se extenderán tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el Impuesto.

En toda liquidacion se citará el número de orden que cada concepto tenga señalado en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razon de legado ó de donacion *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes contarán á los legatarios ó donatarios, en su día, las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 71. Con arreglo á lo declara-

do por el art. 4.º de la ley hipotecaria reformada, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda publica, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 72. No se exigirá el impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad.

Reconocido este por el liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Direccion general de Contribuciones, por conducto y con informe de la Administracion económica respectiva. La Direccion resolverá administrativamente el caso; y si lo hiciere en sentido negativo, será, sin perjuicio de exigir el impuesto, cuando los Tribunales declarasen por gestion de las partes la validéz del documento ó contrato.

Art. 73. Cuando, por el contrario, se hubiese exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los Tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto. Para que proceda este reintegro, habrá de reclamarse en el tiempo y forma determinados por los artículos 173, 174 y 175.

Art. 74. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el impuesto hasta que esta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto; á reserva de devolverlo con deduccion del 0.50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 75. El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se establece con relacion al precio en venta; el de los derechos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion por el 25 por 100 de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á las tarifas comprendidas en los artículos 10 y 11.

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Art. 76. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general, cuando se trate de la transmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de

ellos á distinta persona, fuere total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del Impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 77. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos de artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 75. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmision de bienes, y no como transmision de derechos.

Art. 78. Lo establecido en el artículo 76 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 75, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas resulte que el que transmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 79. Cuando la nuda propiedad se transmita al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el Impuesto correspondiente al título por que adquiera, sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le transmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el Impuesto.

Art. 80. A la constitucion, modificacion, transmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del prédio dominante conforme á la regla 3.ª del art. 75.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.206.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guadia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de Juan Martinez Perez, que salió de su casa para el valle de Cerrato con objeto de comprar pieles hace unos

ocho días y como quiera que no sepa su familia su paradero, caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento.

Valladolid 28 de Mayo de 1873.—
El Gobernador, José G. Alegre.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.143.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 14 de Junio próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicaran en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tegido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de an-

NUM. 2.207.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En el día 7 de Junio y bajo los tipos y condiciones que se expresan, tendrá lugar la subasta para el arriendo de la barca titulada de Aniago, sita en el rio Duero, en término de Villanueva de Duero, bajo el tipo de 57 pesetas, cuyo remate se verificará ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó fiel de fechos del mismo pueblo.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren la de este pliego ó no expresen cantidad determinada.

2.ª El arriendo se hará por 4 años á contar desde el día 8 de Junio y termina el 8 del mismo del 74 sin previo deshaucio, entendiéndose que el rematante entrará á disfrutar la barca con arreglo á costumbre desde el día en que el Alcalde le haga saber la aprobacion del remate y le poseione de la referida barca, y en el caso de ser vendida caducará este arriendo segun dispone la ley de 30 de Abril de 1856.

3.ª El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente.

4.ª No se permitirá al arrendatario perdon ni rebaja en la renta ni pagarla en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

5.ª El rematante se obliga á entregar la barca en el estado en que la ha recibido, satisfaciendo en otro caso los perjuicios que en ella se noten al fenecer el contrato ó arriendo.

6.ª En el caso que no cumpla con alguna de estas condiciones quedará sujeto á la accion administrativa y á satisfacer los gastos y perjuicios.

7.ª Los arrendatarios no sufrirán más desovoiso que el pago de los derechos de Escribano ó Fiel de fechos y Pregonero, del papel invertido en el expediente, escritura y dietas de peritos si hubiese justiprecio.

8.ª Las posturas se verificarán á la llana recayendo el remate en el mejor postor.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

Valladolid 24 de Mayo de 1873.—
José Perez Valdés.

cho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda, en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tegido, batonado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las espresadas nueve mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los 30 dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras dos mil cada uno en los plazos sucesivos de 30 dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisible por la Junta en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª; que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa

la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las nueve mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validéz han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior;

pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Subdirector, Jefe interventor, P. O., el Intendente de Division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de).... del día.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratadas nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de...., (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don José María Insuela, de las costas y gastos originados en el juicio de desahucio promovido por él contra Don Calixto Ortega, ambos vecinos de esta ciudad, se venden en pública subasta varios muebles de casa y ropas propios del Calixto que están tasados en junto en la cantidad de trescientas cuarenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos.

Dichos muebles y efectos se encuentran depositados en Don Francisco Zaruelo, de esta vecindad, habitante en la calle de la Mantería, numero primero, quien les pondrá de manifiesto á las personas que deseen enterarse de ellos.

El remate tendrá lugar el día trece de Junio próximo á las doce en punto de la mañana en una de las Salas de las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Cláudio Munguira.

Don José Leal Gonzalez, Alcalde popular de esta villa de Zorita de la Loma.

Hago saber: que no habiendo sido posible á esta Alcaldía notificar á los deudores que comprende la siguiente lista de apremio de segundo grado, por tener su residencia y vecindad fuera de este término jurisdiccional, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para los efectos del art. 28 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, teniendo bien entendido que los que no satisfagan sus cuotas y recargos en esta Alcaldía en el término de seis días, contados desde la insercion de este edicto y lista en el BOLETIN citado, sufrirán los rigores de la mencionada instrucción.

Zorita de la Loma 1.º de Mayo de 1873.—José Leal.

REPARTIMIENTO GENERAL PARA GASTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1870-71 y 1871-72.

LISTA de los contribuyentes forasteros contra los cuales se ha declarado por el Sr. Juez municipal de esta villa el apremio de segundo grado con arreglo al art. 23 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, por su morosidad en el pago de las cuotas que les han correspondido por repartimiento general para gastos provinciales y municipales de los años económicos citados, á saber:

NOMBRES de los contribuyentes.	VECINDAD.	Importan las cuotas del año				TOTAL.		10 por 100 de apremio de 2.º grado.		TOTAL GENERAL	
		1870 á 71.		1871 á 72.							
		Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.	Pesetas.	Centimos.
Miguel Pardo.	Villacarralon.	»	»	2	52	2	52	»	25	2	77
Serafin de la Fuente.	id.	2	98	1	44	4	42	»	44	4	86
Rita Pardo.	id.	2	4	1	»	3	4	»	30	3	34
Tomás Villaco.	Melgar de Arriba.	1	94	»	»	1	94	»	19	2	13
José García.	id.	2	»	1	»	3	»	»	30	3	30
José de la Fuente.	id.	3	»	1	44	4	44	»	44	4	88
Andrés Díez.	Melgar de Abajo.	2	43	1	20	3	63	»	37	4	00
Alejandro Agundez.. . . .	Santervás.	4	11	2	16	2	16	»	21	2	37
Agustin Hernandez.. . . .	id.	»	99	»	48	1	47	»	14	1	61
Aquilino Hernandez.	id.	1	49	»	75	2	24	»	22	2	46
Braulio Valdaliso.	id.	1	99	»	96	2	95	»	29	3	24
Braulia Obelleiro.	id.	»	»	»	63	»	63	»	6	»	69
Domingo Villaverde.	id.	1	31	»	63	1	94	»	19	2	13
Felipe Martinez.	id.	7	83	3	78	11	61	1	16	12	77
Fernando Agundez.. . . .	id.	»	69	»	33	1	2	»	10	1	12
Francisco Caido.. . . .	id.	1	»	»	48	1	48	»	15	1	63
Gervasio Fernandez.	id.	1	»	»	48	1	48	»	15	1	63
Juan Agundez.	id.	4	50	2	22	1	72	»	67	7	39
Florencio Ponce.. . . .	id.	»	»	1	89	6	89	»	19	2	8
Romana Diaz.	id.	14	78	7	14	21	92	2	19	24	11
Santiago M. Martinez.	id.	2	»	»	96	2	96	»	29	3	25
Mariano Gomez.. . . .	id.	1	»	»	48	1	48	»	15	1	63
Juan Pablo.	id.	2	61	1	26	3	87	»	39	4	26
Florencio Pablo.	id.	2	61	1	26	3	87	»	39	4	26
Ignacio Martinez.	id.	»	69	»	33	1	2	»	10	1	12
José Valdaliso.	Vega.	2	49	1	20	3	69	»	37	4	6
Gabriel Valverde.	id.	1	31	»	63	1	94	»	19	2	13
Bernardino Moncada.	id.	3	92	1	89	5	81	»	58	6	39
Francisco Perez.	Villacreces.	»	49	»	24	»	73	»	7	»	80
Tomás Gonzalez, Herederos.	id.	6	89	3	33	10	22	1	2	11	24
Matias Gil.. . . .	Herrin.	»	99	»	33	1	22	»	12	1	34
Valentin Herrero.	Rioseco.	4	97	2	16	7	13	»	71	7	84
Antonino García.	id.	18	99	9	15	28	14	2	81	30	95
Justo Llamas.. . . .	Villalon.	»	»	2	98	2	98	»	29	3	27

Zorita de la Loma 1.º de Mayo de 1873.—José Leal.

NUM. 2.192.

Ayuntamiento popular de Castrejon.

Por acuerdo de la expresada Corporacion de 23 del actual en los dias del 3 al 8 de Junio próximo se halla abierta la cobranza del repartimiento de arbitrios municipales de esta villa en casa del recaudador nombrado al efecto D. Crisanto Garcia Holguera.

Lo que se hace saber al público por el presente á fin de que no aleguen ignorancia y en cumplimiento del artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, previniendo á los contribuyentes en dicho repartimiento

que de no verificar sus pagos en los dias señalados sufrirán los recargos marcados en citada instrucción.

Castrejon 24 de Mayo de 1873.—Ramon de Castro.—P. A. del A. P., Vicente Revilla.

NUM. 2.200.

El Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hace saber: que concluido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del próximo año económico que empieza en 1.º de Ju-

lio de 1873 y concluye en 30 de Junio de 1874, queda expuesto al público en la oficina de mi cargo, sita en el local que ocupan las del Gobierno de provincia, por el término de quince dias, contados desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillarada.

Valladolid 29 de Mayo de 1873.—José Perez Valdés.

ANUNCIOS PARTICULARES

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se halla de venta

papel impreso y lapizado para formar las matrículas de Subsidio, para los apéndices de amillaramiento de territorial y para los amillaramientos de ganaderia.

Tambien se halla de venta papel impreso y lapizado para la formacion del repartimiento de territorial.